

te demuestra con ella una superlativa ignorancia de la legislación laboral vigente en nuestro país. En efecto, no existe ninguna ley, decreto o norma de derecho positivo argentino que sancione la estabilidad propia, o absoluta. Existe si la estabilidad impropia o relativa, que, ciertamente, no prohíbe el despido, aún injusto, del dependiente; ésto traslada el problema exclusivamente al campo de la indemnización en el último supuesto, o de la legitimación del despido en la hipótesis justificatoria.-

Por estos es que son totalmente extemporáneas y huérfanas de fundamento legal, las reflexiones que se vierten en el escrito inicial acerca de la arbitrariedad del despido y de la falsedad de la causa invocada por mi instituyente. Son éstas cuestiones que corresponde controvertir solo en cuanto concierne a la indemnización reclamada, como lo haremos "infra". Pero, insistimos, reclamar una reincorporación al empleo, como lo pretende el actor, significa trasladar el problema al terreno de las utopías, a un plano meramente teórico y abstracto que contraría el principio sancionado por el art. 19 in fine de la Constitución Nacional. Además, una sentencia que admitiera la reposición en el empleo -como lo pretende el actor- sería arbitraria en cuanto viola el orden constitucional y legal de la Nación, como ya la Corte Suprema lo ha declarado en casos análogos.

Por las razones invocadas dejamos planteado el caso Federal y expresamente reservado el recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de la Nación en los términos del art. 14 de la ley n° 48.

En resumen, Señor Juez, corresponde que la demanda, en el aspecto analizado, sea rechazada fundamentalmente.-

4-) Subsidiariamente, el actor reclama el pago de diversas indemnizaciones por falta de preaviso, antigüedad, vacaciones no gozadas y sueldo anual complementario, todo de acuerdo a la planilla que anexa a su demanda.-

Empero, en primer lugar y para hacer viable ese reclamo, debe dilucidarse si el despido fué arbitrario porque ya de suyo que, en caso contrario, mi instituyente no se encuentra obligado a satisfacer la exigencia manifestada.-

En cuanto a las expresiones que se vierten en el escrito de demanda, procedo resaltar que todas ellas son falsas, arbitrarias y desprovistas de todo fundamento en los hechos. Por el contrario, ha mediado causa justificada para el dictado pronunciado por mi instituyente lo que torna improcedente la demanda resarcitoria; ha existido, insistentemente, un despido justo o causado, cimentado en una causa legal.-

Ya en la notificación telegráfica cursada al actor, mi mandante invocó como causal cierta y real la reiterada intimidación y participación en hechos y actos gravemente injuriosos culminados con pases ilegales, abandono de tareas y obstaculización del trabajo normal del establecimiento fabril. Enas causal las reiteramos ahora ante éstos señores. Aparte de su actualidad e inmediatez con los actos injuriosos, el despido constituyó la culminación de una concatenación de vejaciones, desplantes y vilipendios que lle-

vana a cabo el actor, juntamente con un grupo de dependientes también sancionados, durante un prolongado lapso, que herían fundamentalmente el contenido de la relación laboral con mi mandante que son características: el deber de diligencia, el deber de fidelidad y respeto, y el deber de obediencia, sin los cuales no hay ni puede haber una recíproca vinculación contractual aceptable que obligue al empleador a mantenerla con detrimento del poder jerárquico del dador de trabajo y de sus directivos, en toda la escala de la organización empresarial.-

En consecuencia, sostenemos aquí y ha de ser probado moridianamente en la estación oportuna del proceso, que el actor incurrió en injuria, que incurrió en ofensa a la seguridad y a los intereses de la Empresa; que incurrió en daño a los intereses del principal, cometido con dolo, a sabiendas e injustificadamente. Todas éstas causales están acogidas genéricamente, por el art. 159 de la ley 11.729, lo cual torna inaceptable la reclamación de las indemnizaciones que propugna la demanda.

5-) El actor sostiene en su demanda haber sido delegado gremial, por lo que se encontraría amparado por la ley 14.455, amén de la ley 11.729. Agrega que propugna su reincorporación al cargo "ya que la estabilidad absoluta -expresa textualmente- en el lapso que faltaba para terminar" su mandato sumado al período posterior a la cesación de su mandato "es un derecho adquirido que no puede ser dejado sin efecto por decreto". En subsidio, procura el pago de los salarios correspondientes al período de estabilidad

además de la ley 11.729,-

Estas reflexiones del actor carecen de todo asidero legal y jurídico. En efecto, procede señalar "ab initio", que la alegada "estabilidad absoluta" no se encuentra sancionada por ley, decreto o disposición legal alguna; lo que hemos mantenido supra sobre el tema vale también para éste caso. Los delegados gremiales, en efecto, carecen también de esa estabilidad, toda vez que ella es "relativa" según lo ha decidido reiteradamente la jurisprudencia. De ahí, pues, que la pretensión de reincorporación carezca de todo apoyo en el derecho positivo.-

En segundo término, debe señalarse insistentemente que el Ministerio de Trabajo de la Nación canceló por Resolución del 25 de octubre de 1971, la personería gremial de las Asociaciones Profesionales denominadas SI.TRA.O. y SI.TRA.M. en ejercicio de un inalienable derecho, expresamente acordado por el art. 34 inc. 2º y art. 36 de la ley 14.455. Destacamos, asimismo, que esas asociaciones Profesionales no plantearon recurso alguno contra aquella resolución dentro del plazo de treinta días de notificada, conforme lo preceptúa el art. 37, segundo párrafo de la ley citada. Tampoco el actor observó el procedimiento marcado por los arts. 47 y 52 de la misma ley. Todo ello conduce a resolver que se encuentra perimido todo derecho a reclamar tanto la mentada reincorporación como contra la cancelación de la personería gremial.-

De ahí se sigue que cuando mi instituyente despidió al actor, o sea como él lo confiesa en su demanda, el día 29 de octu-

bre de 1971, no tenía ya investidura representativa alguna toda vez que no podía representar lo que, de derecho, no existía legalmente. Como bien se ha dicho, para que exista práctica desleal es preciso, primero que exista una Asociación Profesional de Trabajadores, y en el caso sub-examen no la había ni la hay; y segundo, que el ejercicio de derechos lo sea con relación a un interés colectivo debidamente representado, no por un trabajador aislado sin representatividad sindical, puesto que, como se ha expresado, la Asociación Profesional cesó de existir el día 25 de octubre de 1971.-

Siendo así, el actor carece de todo derecho, y por lo tanto de acción, para pretender que se le indemnice, mediante el pago de los salarios correspondientes al lapso que faltaba para terminar su mandato con mas un año ~~(1/1/71)~~ subsiguiente a la cesación del mandato; porque -insistimos- la representatividad gremial venció inexorablemente el 25 de octubre de 1971.-

Desde otro punto de vista y en hipótesis que no aceptamos sino como tal, reiteramos que el actor fué despedido con causa justificada, en razón de la injuria causada a los intereses de su principal injustificadamente y dolosamente, y en forma abusiva, sancionada por el art. 159 de la ley 11.729 y en actos lesivos de práctica desleal. La responsabilidad de los trabajadores que invisten funciones jerárquicas, es mas prominente por su propia investidura que le obliga a actuar con la mayor prudencia y sus faltas se agravan cuando vulneran los deberes de fidelidad, obediencia y respeto.

de los intereses de su principal, excediendo el fincote de sus derechos sindicales para penetrar en el terreno de la injuria.- Así ha de ser meridianamente demostrado en el proceso sub-examino.-

Finalmente, ubicándonos también en otra mera hipótesis, sostenemos que habiendo cesado la representatividad gremial por obra de la resolución ministerial, en el peor de los casos, el instituyente no podría ser obligado a pagar nada mas que los salarios caídos en el año subsiguiente a la terminación de la representación profesional; o en otros términos, el actor carece de derecho, y con ello de acción, para pretender el pago de salarios por el lapso que normalmente hubiere durado su mandato.- Así lo dejamos solicitado que se resuelva al sentenciar en definitiva la causa.-

6-) En cuanto a la planilla anexa a la demanda, la impugnamos en general y específicamente, por las siguientes razones:

a-) Es ilegal la reclamación por indemnización por omisión de preaviso.- El actor ignora la derogación de la ley nº 15.785 y la modificación del decreto 33.302/45. En la actualidad el preaviso debe darse con antelación de un mes en casos de antigüedad no mayor de cinco años, de dos meses cuando ella sea mayor. Vale decir que, en el caso, debería de haberse dado -a no mediar la causa justificada- con la anticipación que la ley vigente sanciona y que no es la pretendida por el actor.- Rechazamos pues, la suma pretendida.-

b-) Vacaciones. Aguinaldo.: El actor cobró en el

Departamento Provincial del Trabajo, éstos dos rubros, sin protes-
tas ni reserva, por lo que no corresponde la reclamación.-

e-) Indemnización por estabilidad premial. La dejamos im-
pugnada en mérito de las consideraciones que dejamos expuestas en
el capítulo 5.-

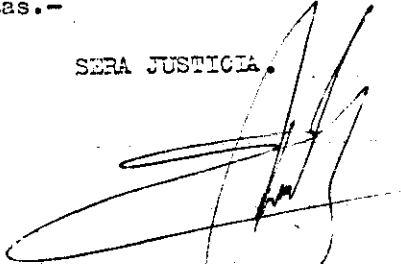
Por lo expuesto a V.S. pedimos:

1-) Tenga por contestada en tiempo y forma la demanda.-

2-) Tenga presente el caso Federal y la reserva del Recur-
so Extraordinario.-

3-) Oportunamente, en base a las razones invocadas, rechaza
ce el Tribunal de Mérito la demanda con especial condenación en
costas.-

SERA JUSTICIA.



EDUARDO LUIS PISCITELLO
ABOGADO - MAT. 2063



MEMORIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDA EN OPORTUNIDAD DE LA

AUDIENCIA DE CONCILIACION EN AUTOS CARATULADOS " *Gimenez*

Juan Emilio y Fiat Concord S.A.C. - Reincorporación

Señor Juez:

1-) El actor ha deducido demanda contra mi instituyente FIAT CONCORD S.A.I.C. peticionando que el Tribunal de grado condene a ésta sociedad a reincorporarlo en su cargo y abonarle los salarios caídos desde la fecha del despido, y subsidiariamente, a que se le abonen las indemnizaciones que se consignan en la planilla anexa a la demanda, intereses y costas, según así resulta del "petitum" del escrito pertinente.-

2-) En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 166 del C. de P.C. negamos todas y cada una de las aseveraciones que se consignan en el escrito de demanda, por ser falsas y antojadizas; expresamente, negamos acción al actor para reclamar de mi instituyente las condenas pretendidas, según hemos de explicitarlo seguidamente y hemos de probarlo en el período pertinente del proceso.-

Como la pretensión del actor puede y debe dividirse en dos partes perfectamente diferenciadas, aparece como necesario tratar separadamente ambas cuestiones.-

3-) Manifiesta el actor que viene "a promover demanda" "tendiente a mi reincorporación en el cargo que ocupaba a la fecha de mi cesantía con mas los salarios caídos desde el despido" "...." etc. etc.-

A ésta pretensión, cabe significar que el accionar

te demuestra con ella una superlativa ignorancia de la legislación laboral vigente en nuestro país. En efecto, no existe ninguna ley, decreto o norma de derecho positivo argentino que sancione la estabilidad propia, o absoluta. Existe sí la estabilidad impropia o relativa, que, ciertamente, no prohíbe el despido, aún injusto, del dependiente; esto traslada el problema exclusivamente al campo de la indemnización en el último supuesto, o de la legitimación del despido en la hipótesis justificatoria.-

Por estos es que son totalmente extemporáneas y huérfanas de fundamento legal, las reflexiones que se vierten en el escrito inicial acerca de la arbitrariedad del despido y de la falsedad de la causa invocada por mi instituyente. Son estas cuestiones que corresponde controvertir solo en cuanto concierne a la indemnización reclamada, como lo haremos "infra". Pero, insistimos, reclamar una reincorporación al empleo, como lo pretende el actor, significa trasladar el problema al terreno de las utopías, a un plano meramente teórico y abstracto que contraría el principio sancionado por el art. 19 in fine de la Constitución Nacional. Además, una sentencia que admitiera la reposición en el empleo -como lo pretende el actor- sería arbitraria en cuanto viola el orden constitucional y legal de la Nación, como ya la Corte Suprema lo ha declarado en casos análogos.

Por las razones invocadas dejamos planteado el caso federal y expresamente reservado el recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de la Nación en los términos del art.14 de la ley nº 48

En resumen, Señor Juez, corresponde que la demanda, en el aspecto analizado, sea rechazada fundamentalmente.-

4-) Subsidiariamente, el actor reclama el pago de diversas indemnizaciones por falta de preaviso, antigüedad, vacaciones no gozadas y sueldo anual complementario, todo de acuerdo a la planilla que anexa a su demanda.-

Empero, en primer lugar y para hacer viable ese reclamo, debe dilucidarse si el despido fué arbitrario porque va de suyo que, en caso contrario, mi instituyente, no se encuentra obligado a satisfacer la exigencia manifestada.-

En cuanto a las expresiones que se vierten en el escrito de demanda, procede responder que todas ellas son falsas, arbitrarias y desprovistas de todo fundamento en los hechos. Por el contrario, ha mediado causa justificada para el distracto pronunciado por mi instituyente lo que torna improcedente la demanda resarcitoria; ha existido, insistimos, un despido justo o causado, cimentado en una causa legal.-

Ya en la notificación telegráfica cursada al actor, mi mandante invocó como causal cierta y real la reiterada instigación y participación en hechos y actos gravemente injuriosos culminados con paros ilegales, abandono de tareas y obstaculización del trabajo normal del establecimiento fabril. Esas causales las reiteramos ahora ante éstos Estados. Aparte de su actualidad e inmediatez con los actos injuriosos, el despido constituyó la culminación de una concatenación de vejámenes, desplantes y vilipendios que lle-

vara a cabo el actor, juntamente con un grupo de dependientes también sancionados, durante un prolongado tiempo, que horían fundamentalmente el contenido de la relación laboral con mi mandante que son características: el deber de diligencia, el deber de fidelidad y respeto, y el deber de obediencia, sin los cuales no hay ni puede haber una recíproca vinculación contractual aceptable que obligue al empleador a mantenerla con detrimento del poder jerárquico del dador de trabajo y de sus directivos, en toda la escala de la organización empresarial.-

En consecuencia, sostenemos aquí y ha de ser probado meridianamente en la estación oportuna del proceso, que el actor incurrió en injuria, que incurrió en ofensa a la seguridad y a los intereses de la Empresa; que incurrió en daño a los intereses del principal, cometido con dolo, a sabiendas e injustificadamente. Todas éstas causales están acogidas genéricamente, por el art. 159 de la ley 11.729, lo cual torna inaceptable la reclamación de las indemnizaciones que propugna la demanda.

5-) El actor sostiene en su demanda haber sido delegado gremial, por lo que se encontraría amparado por la ley 14.455, amén de la ley 11.729. Agrega que propugna su reincorporación al cargo "ya que la estabilidad absoluta -expresa textualmente- en el lapso que faltaba para terminar" su mandato sumado al período posterior a la cesación de su mandato "es un derecho adquirido que no puede ser dejado sin efecto por decreto". En subsidio, procura el pago de los salarios correspondientes al período de estabilidad

además de la ley 11.729,-

Estas reflexiones del actor carecen de todo asidero legal y jurídico. En efecto, procede señalar "ab initio", que la alegada "estabilidad absoluta" no se encuentra sancionada por ley, decreto o disposición legal alguna; lo que hemos mantenido supra sobre el tema vale también para éste caso. Los delegados gremiales, en efecto, carecen también de esa estabilidad, toda vez que ella es "relativa" según lo ha decidido reiteradamente la jurisprudencia. De ahí, pues, que la pretensión de reincorporación carezca de todo apoyo en el derecho positivo.-

En segundo término, debe señalarse insistentemente que el Ministerio de Trabajo de la Nación canceló por Resolución del 25 de octubre de 1971, la personería gremial de las Asociaciones Profesionales denominadas SI.TRA.C. y SI.TRA.M. en ejercicio de un inalienable derecho, expresamente acordado por el art. 34 inc. 2º y art. 36 de la ley 14.455. Destacamos, asimismo, que esas asociaciones Profesionales no plantearon recurso alguno contra aquella resolución dentro del plazo de treinta días de notificada, conforme lo preceptúa el art. 37, segundo párrafo de la ley citada. Tampoco el actor observó el procedimiento marcado por los arts. 47 y 52 de la misma ley. Todo ello conduce a resolver que se encuentra perimido todo derecho a reclamar tanto la mentada reincorporación como contra la cancelación de la personería gremial.-

De ahí se sigue que cuando mi instituyente despidió al actor, o sea como él lo plantea en su demanda, el día 29 de octu-

bre de 1971, no tenía ya investidura representativa alguna toda vez que no podía representar lo que, de hecho, no existía legalmente. Como bien se ha dicho, para que exista práctica desleal es preciso, primero que exista una Asociación Profesional de Trabajadores, y en el caso sub-examen no la había ni la hay; y segundo, que el ejercicio de derechos lo sea con relación a un interés colectivo debidamente representado, no por un trabajador aislado sin representatividad sindical, puesto que, como se ha expresado, la Asociación Profesional cesó de existir el día 25 de octubre de 1971.-

Siendo así, el actor carece de todo derecho, y por lo tanto de acción, para pretender que se le indemnice, mediante el pago de los salarios correspondientes al lapso que faltaba para terminar su mandato con mas un año ~~(1/1/71)~~ subsiguiente a la cesación del mandato, porque -insistimos- la representatividad gremial venció inexorablemente el 25 de octubre de 1971.-

Desde otro punto de vista y en hipótesis que no aceptamos sino como tal, reiteramos que el actor fué despedido con causa justificada, en razón de la injuria causada a los intereses de su principal injustificadamente y dolosamente, y en forma abusiva, sancionada por el art. 159 de la ley 11.729 y en actos lesivos de práctica desleal. La responsabilidad de los trabajadores que invisten funciones jerárquicas, es mas prominente por su propia investidura que le obliga a actuar con la mayor prudencia y sus faltas se agravan cuando vulneran los deberes de fidelidad, obediencia y respeto.

de los intereses de su principal, excediendo el ámbito de sus derechos sindicales por entrar en el terreno de la injuria.- Así ha de ser meridianamente demostrado en el proceso sub-examine.-

Finalmente, ubicándonos también en otra mera hipótesis, sostenemos que habiendo cesado la representatividad gremial por obra de la resolución ministerial, en el peor de los casos, mi instituyente no podría ser obligado a pagar nada más que los salarios caídos en el año subsiguiente a la terminación de la representación profesional; o en otros términos, el actor carece de derecho, y con ello de acción, para pretender el pago de salarios por el lapso que normalmente hubiere durado su mandato.- Así lo dejamos solicitado que se resuelva al sentenciar en definitiva la causa.-

6-) En cuanto a la planilla anexa a la demanda, la impugnamos en general y específicamente, por las siguientes razones:

a-) Es ilegal la reclamación por indemnización por omisión de preaviso.- El actor ignora la derogación de la ley n° 15.785 y la modificación del decreto 33.302/45. En la actualidad el preaviso debe darse con antelación de un mes en casos de antigüedad no mayor de cinco años, de dos meses cuando ella sea mayor. Vale decir que, en el caso, debería de haberse dado -a no mediar la causa justificada- con la anticipación que la ley vigente sanciona y que no es la pretendida por el actor.- Rechazamos pues, la suma pretendida.-

b-) Vacaciones. Aguinaldo.: El actor cobró en el

Departamento Provincial del Trabajo, Cetes dos rubros, sin protes-
tas ni reserva, por lo que no corresponde la reclamación.-

c-) Indemnización por estabilidad prenatal. La dejamos im-
pugnada en mérito de las consideraciones que dejamos expuestas en
el capítulo 5.-

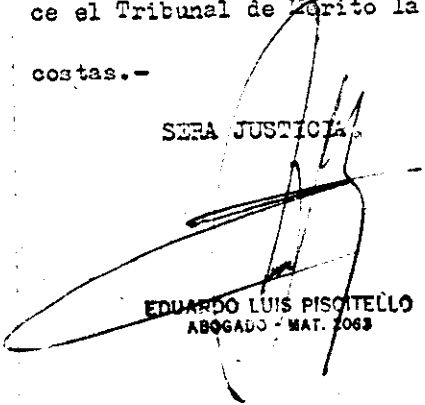
Por lo expuesto a V.S. pedimos:

1-) Tenga por contestada en tiempo y forma la demanda.-

2-) Tenga presente el caso Federal y la reserva del Recur-
so Extraordinario.-

3-) Oportunamente, en base a las razones invocadas, rechaze
ce el Tribunal de Mérito la demanda con especial condenación en
costas.-

SERA JUSTICIA.


EDUARDO LUIS PISCITELLO
ABOGADO - MAT. 2063



124000

15 de junio - 40.000 (dos fincas más)

~~29 " de agosto 1969~~

15 de junio de 70 - 24.000

60.000 - 30 de mayo de 1972

2 fincas

No de Padurá - lote -

~~lote 4~~ - Valle Guay Argentina

Carlos Paz -

Contados: Belizoso

Promerai Valle Guay Argentina

Guay - ~~██████~~

Frontera Clara - 23605

23704

Impuesto del Coto

Folio 883 - T. 711 - Años 1937-1939

- 719 - 576 - T. 4:3

24 de agosto - Coto y Estancia - Padurá

San Juan

Finca de Padurá - Coto y Estancia
Finca de Padurá - Coto y Estancia
Finca de Padurá - Coto y Estancia

Estancia el Estancia

Finca de Padurá - Coto y Estancia

Finca de Padurá - Coto y Estancia

Finca de Padurá - Coto y Estancia



Datos para el Juicio

(L.E. 6510194)

Mesr. Joaquín González - edad: 32 años - Nacionalidad: Argentina - Estado Civil:

Domicilio: Preciada 2686 Bella Vista (6) Córdoba. Categoría laboral: operario de remuneración (sueldo básico, adicionales por premio producción asistencia, ver sobres de cobro último - Cargas familiares o salarios: ver también en sobres últimos de cobro por esposa e hijo. Cargo gremial: delegado elegido el 7 de Septiembre de 1970 - venció el 7/9/71 - Reelecto el 7/9/71 - termina mandato 7/9/72 - En momentos de disolución sindicato me encontraba prestando servicios normales. El poder general está a nombre de mi esposa: Olga Yolanda Nararro.

Fecha ingreso Fábrica: 1-8-89